

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, con número de registro 3376-SEPJF, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de septiembre del año en curso y publicado el dos de octubre posterior. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexo de la Síndica del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la misma entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

El decreto emitido por el Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se adicionó un último párrafo al artículo 2º y el artículo 14 Bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 12 de julio de 2024. Cuyo contenido permite al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche invadir la esfera de competencia del Municipio de Campeche, en materia de licencias y permisos para construcciones, facultad exclusiva de los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, con la norma general cuya invalidez se demanda, el Congreso del Estado de Campeche invadió la facultad legislativa exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73 fracción XXIX-C, en relación con el párrafo tercero del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el artículo transitorio Segundo de dicho decreto, que impone a los Municipios del Estado de Campeche, a modificar sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico, para armonizarlos con lo contenido en dicho decreto.”

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente a la promovente mencionada con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite** a trámite la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia², sin perjuicio de los motivos

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 73, fracción IV, de la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche**, que establece lo siguiente:

Artículo 73.- El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

IV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros; (...).

² En el presente caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el día doce de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurre del quince de julio al veinticinco de septiembre del año en curso. En este orden de ideas, si la demanda fue enviada el veintitrés de septiembre del año en curso mediante el sistema electrónico de este Alto Tribunal, su presentación resulta oportuna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2024

de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Delegados. Se tiene a la accionante designando delegados a las personas que menciona, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Domicilio. No ha lugar a tener por señalado el domicilio que refiere en el Estado de Campeche, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**³.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴ **se requiere** a la promovente para que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, designe domicilio en esta ciudad; apercibida que, si no cumple con lo anterior, las notificaciones subsecuentes de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de la promovente de tener acceso al expediente electrónico, así como autorizar a la persona que menciona en los mismos términos, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

La consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020.

Pruebas. Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a la accionante ofreciendo como prueba la documental que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Demandados. En otro orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche**, este último toda vez que intervino en la publicación del decreto impugnado. Por tanto, con copia simple del escrito inicial **emplácese** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de TREINTA DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para

Lo anterior de conformidad con el oficio SGA/MFEN/512/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 de veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre, respectivamente, emitidas por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en las que se determinó que el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre del año en curso se decretó que no corrian plazos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁴ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2024

oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁵.

Requerimientos. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**⁶, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche, por conducto de quien legalmente los representan envíen a este Alto Tribunal:

- Poder Legislativo de la entidad, copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y diarios de debates correspondientes.

- Poder Ejecutivo de la entidad, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se informa a las partes que están en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberán realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

⁵ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁶ Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2024

Terceros Interesados. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la accionante respecto a tener como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, pues no se advierte que dichas autoridades puedan resultar afectadas por la determinación que en su momento llegue a dictarse en la sentencia que se emita en el presente asunto.

Traslado. Con copia simple del escrito inicial de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷.

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Suspensión. Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por la promovente en su escrito inicial, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese a las partes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 756/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2024

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 5538/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **284/2024**, promovida por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche. Conste.
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T20:04:15Z / 29/10/2024T14:04:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1f 30 4e 67 c4 07 e4 f1 5d 99 d8 32 4f 07 46 fb 8b d6 25 9b 31 c8 80 8d 4f 51 39 a6 e4 9f 35 1b 32 6c 63 93 b4 f4 69 6f 69 c5 d8 7b 2a 5a a4 e7 92 5d c3 51 79 ae 10 e0 9f 16 b0 ed f5 af 21 fc 75 e9 65 70 08 2d c9 fc 54 8c 7e bd cf f5 14 0c 5f ee 3f 5c 52 2b 1f 0a 05 d3 aa 3a de c5 76 24 4d fc 18 98 36 79 db 5a ee 79 25 40 3b e0 b0 16 47 fb b8 f6 ce 29 ad fd b7 38 db cd 1e 09 01 43 b0 fe 02 ce af 38 63 49 2e 6f e0 b1 e6 d4 e6 07 c1 63 90 c1 c9 bd 4c e5 c9 b9 c2 11 fb 47 49 7d f0 1e 0c 7e 09 98 3f 34 35 d7 26 19 44 3b e8 00 54 36 7e 3c 36 94 9b 00 74 42 72 8a 22 8a 8b df 69 dd 5c 01 64 d1 d9 ef c6 4e f5 33 26 08 ed 83 a0 56 2e 44 71 8f 8d d4 b1 f4 48 3b 80 62 ad e6 57 6b ac cc fa fb 66 77 94 be 03 f3 63 e6 e6 e1 0a 37 b4 50 5f a9 57 d4 ab 32 09 18 2c b2 0a 11			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T20:05:01Z / 29/10/2024T14:05:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T20:04:15Z / 29/10/2024T14:04:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7710243			
	Datos estampillados	1F07FE86F33723110D396835D809AE5160F3E56A5BFB86FC943A1ACE193C7C3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2024T21:58:32Z / 28/10/2024T15:58:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8a 36 f1 f7 97 e8 aa 68 53 61 bc d9 22 c5 6f a7 af 75 18 15 e9 4b f8 10 a8 8a d5 2f e6 96 cc 53 70 36 99 c3 20 22 cc 59 c8 cc b7 eb c6 87 6d e3 2b 41 b2 f6 97 84 ea 8b 5c bb 62 64 4e 2e 08 19 34 fd 3f e3 67 0e 63 41 51 94 6b 15 ca 02 1b 12 45 dd 9f 64 c1 a0 8c 6e f3 1b 58 65 f4 34 13 0d c8 50 7b f9 98 8f 0a fe de e4 a0 c5 2a b0 16 af 49 80 37 d6 ac 23 11 95 93 92 29 48 fb 14 1b b3 f6 81 ba e1 a8 bb 5e ce 2f c9 d0 a3 a8 08 b1 73 71 b6 56 87 e5 15 1c 8d 23 a3 a3 d2 bc e3 de 33 78 24 6a f3 94 2d da 0f 36 28 17 c6 04 7d db 93 43 0d 21 44 d4 08 bf 58 63 e4 fb 8a 92 eb f4 1e 7f b6 30 43 2e ca a1 6b ab 62 2f c4 c8 e4 7b 85 35 e6 f2 9f 01 6d 9b 2d 1f 04 8c 8d 3a fd b0 a7 25 f9 4f 75 ec 9a 75 58 bf dc cf 2d a8 bf 50 e9 cd 90 08 03 76 e4 da c1 b9 f2 fc a9 76 67 45 66			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2024T22:01:09Z / 28/10/2024T16:01:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2024T21:58:32Z / 28/10/2024T15:58:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7705210			
	Datos estampillados	715BDD63AB8E541B82F0402B8AAA8B3675C01D9926FC8B50F69A56FFFD5179AD			